

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN TERCERA**

Rollo de apelación penal 1235/2024
P.A. 298/2024 J. Penal num. 19 de Valencia
P.A. 432/2023 J. Instrucción num. 2 de Catarroja

SENTENCIA N° 472/2024

Señores:

Presidenta

D^a. - - - - -

Magistrados

D^a. - - - - -

D. - - - - -

En la ciudad de -----, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de Apelación en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia número 215/2024, de fecha 20-6-2024, pronunciada por el Magistrado Juez de lo Penal número 19 de Valencia, en Procedimiento Abreviado seguido en el expresado Juzgado con el número 298/024, por delitos de robo de uso de vehículo a motor, atentado a agentes de la autoridad, lesiones, conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes, conducción sin, conducción temeraria y daños.

Han sido partes en el recurso, como apelante, -----
-----, representado por la Procuradora D^a. ----- y
dirigido por el Letrado D. ----- y, como apelados, el
Ministerio Fiscal, representado por D^a. -----; el
Agente de la Guardia Civil con TIP [REDACTED], representado por el
Procurador D. ----- y dirigido por el Letrado D. -----
-----: y el **Agente de la G Civil con TIP [REDACTED]**
[REDACTED] representado por el Procurador D. ----- y asistido de la
Letrada D^a. -----, siendo Ponente la Magistrada D^a.
-----, quien expresa el parecer del Tribunal tras la oportuna
deliberación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

“- - - - - ha sido ejecutoriamente condenado;

-por Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2011 -firme el 17 de febrero de 2012- de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia como autor, entre otros, de un delito de hurto-robo de uso de vehículos a la pena de multa de 9 meses, pena que extinguió el 20 de agosto de 2022 (Ejecutoria nº 199/2012 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Valencia);

-por Sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 -firme el 29 de enero de 2009- del Juzgado de lo Penal nº 11 de Valencia como autor, entre otros, de un delito de hurto-robo de uso de vehículos a la pena de multa de 7 meses, pena que extinguió el 20 de agosto de 2022 (Ejecutoria nº 375/2009 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Valencia);

-por Sentencia de fecha 19 de febrero de 2008 -firme el mismo día- del Juzgado de lo Penal nº 11 de Valencia como autor, entre otros, de un delito de hurto-robo de uso de vehículos a pena de multa, que dio lugar a una responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de 9 meses, pena que extinguió el 20 de agosto de 2022 (Ejecutoria nº 694/2008 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Valencia);

-por Sentencia de fecha 26 de junio de 2007 -firme el 18 de febrero de 2008- del Juzgado de lo Penal nº 2 de Castellón de la Plana como autor de un delito de atentado a la pena de prisión de 1 año, pena que extinguió el 20 de agosto de 2022 (Ejecutoria nº 116/2008 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Castellón de la Plana).

Sobre las 12:30 horas del día 29 de julio de 2023, el acusado se dirigió a la - - - - - , y con ilícito ánimo de disfrute, procedió a sustraer el vehículo Audi Q3 matrícula - - - - - , propiedad de “Volkswagen Renting SA” y asegurado en la compañía de seguros ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, que se encontraba estacionado, con el motor en marcha, las llaves puestas, y con las puertas no cerradas con seguro, esto es, que se podían abrir desde el exterior, yéndose del lugar a bordo del vehículo.

Al percatarse de la sustracción, la conductora del vehículo, - - - - - Nombre de - - - - - , efectuó diversas llamadas al 112 para comunicar la incidencia, sin que conste el resultado de esas llamadas. Finalmente, a las 13:50 horas pudo contactar con la Guardia Civil.

Simultáneamente, nada más producirse la sustracción, un amigo de - - - - - , cuya identidad se desconoce, subió a otro vehículo y comenzó a seguir el vehículo de su amiga, conducido por el acusado, si bien dicha persecución duró muy poco tiempo, abandonando la misma sin haber salido del casco urbano de - - - - - .

Tras contactar con la Guardia Civil, y aprovechando las aplicaciones de localización de los dispositivos móviles de - - - - - - - - - - que habían quedado dentro del vehículo sustraído (un teléfono móvil y un Ipad) se logró localizar el vehículo a la altura del - - - - - . Iniciándose su persecución.

No ha quedado acreditado que durante esa persecución el vehículo conducido por el acusado pusiera en riesgo la integridad física de cualesquiera otros usuarios de la vía.

Finalmente, al tener conocimiento de que el vehículo sustraído,

conducido por el acusado, accedía de nuevo a la localidad de - - - - - , sobre las 14:30 horas del mismo día 29 de julio de 2023, los agentes de la Guardia Civil números [REDACTED] y [REDACTED] que circulaban en el vehículo rotulado de la Guardia Civil de Tráfico, Mitsubishi Outlander matrícula - - - - - , encontrándose en la - - - - - , vía por la que circulaba el acusado, cruzaron el vehículo policial dejándolo parado en mitad del único carril existente en esa vía a la salida de una rotonda, con la finalidad de que el acusado, al salir de esa rotonda, detuviera el vehículo sustraído. El vehículo policial quedó así parado y atravesado en el carril a una distancia suficiente de la salida de la rotonda para que el Audi Q3 conducido por el acusado se detuviera. Además, paralelo al carril discurría un carril bici, sin que existiera en esa fecha bolardo u pivote alguno que lo separara del carril de vehículos, vía por la que el Audi hubiera podido esquivar el vehículo policial. Estando allí parados, el Audi Q3 salió de la rotonda. Tras salir de la rotonda el acusado vio el vehículo de la Guardia Civil parado y cruzado en su carril, con las luces prioritarias encendidas, a fin de obligarle a detener el vehículo. Pese a ello el acusado, con ánimo de menoscabar el principio de autoridad y la integridad física de los agentes que estaban a bordo del vehículo policial, siguió circulando a la misma velocidad por su carril, sin aminorar la velocidad, colisionando así contra el vehículo de la Guardia Civil. Tras la colisión el acusado bajó del vehículo y trató de huir a pie, siendo interceptado y detenido por los agentes actuantes.

El vehículo de la Guardia Civil, Mitsubishi Outlander matrícula - - - - - sufrió daños tasados pericialmente en la cantidad de 27.329,94 €. Daños que ya han sido indemnizados por la aseguradora AXA, quien no consta que reclame en este procedimiento.

A su vez, el vehículo Audi Q3 matrícula - - - - - sufrió daños que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 31.999,10 € . Sin que la mercantil propietaria de dicho vehículo (Volkswagen Renting SA) haya respondido al ofrecimiento de acciones practicado en fase de instrucción.

Del mismo modo, como consecuencia de la colisión el agente de la Guardia Civil [REDACTED] sufrió traumatismo craneo encefálico con cefalo-hematoma de 2x2 centímetros a nivel parietooccipital derecho, cervicalgia y contusión abrasiva en la rodilla derecha, que requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa y posterior tratamiento médico con pauta farmacológica, analgésica y miorrelajante, sanando en 41 días de pérdida temporal de calidad de vida moderada.

Y el agente de la Guardia Civil - - - - - sufrió contusiones múltiples y cervicalgia, que requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, sanando en 49 días de pérdida temporal de calidad de vida moderada.

El día de los hechos el acusado carecía de permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por no haberlo obtenido nunca.

El día de los hechos el acusado sustrajo y condujo el Audi Q3 antes reseñado tras haber ingerido cocaína y anfetaminas en cantidad tal que mermaba sus facultades para controlar debidamente el vehículo con el consiguiente riesgo para los usuarios de la vía. Tras el accidente

fue sometido a las pruebas de detección de drogas, accediendo voluntariamente a ello, dando positivo a cocaína (concentración en saliva de 184,00 ng/ml) y Benzoilecgonina (concentración en saliva de 86,8 ng/ml).

Además, presentaba síntomas de su afección tales como oscilaciones verticalidad cuerpo; pérdida/s de equilibrio; movimientos descoordinados o inconexos; movimientos excesivamente lentificados; mala coordinación ojo mano; temblores generalizados y temblores de piernas o manos, lo que evidencia que tenía mermada su capacidad para conducir un vehículo.

Por ello, el acusado tenía igualmente mínimamente mermadas sus facultades intelectivas y volitivas por ese previo consumo de sustancias estupefacientes, sin que las tuviera anuladas, en el momento de la sustracción del vehículo Audio antes mencionado.”

SEGUNDO. - El Fallo de dicha Sentencia apelada literalmente dice:

“1º)Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a - - - - -
- - - - -:

a.-como autor de UN DELITO DE HURTO DE USO DE VEHÍCULO A MOTOR del artículo 244.1 del Código Penal, con concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de drogadicción del artículo 21.7ª en relación con el artículo 21.2ª del Código Penal y de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del Código Penal, a la pena de MULTA DE QUINCE MESES CON CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago;

b.-como autor de UN DELITO DE ATENTADO A AGENTES DE LA AUTORIDAD de los artículos 550.1 y 2 y 551.3º del Código Penal EN CONCURSO IDEAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL con UN DELITO DE LESIONES del artículo 147.1 del Código Penal y UN DELITO LEVE DE LESIONES del artículo 147.2 del Código Penal, con concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de drogadicción del artículo 21.7ª en relación con el artículo 21.2ª del Código Penal y de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del Código Penal, a la pena de PRISIÓN DE TRES AÑOS Y TRES MESES con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO durante el tiempo de la condena;

c.-como autor de UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES o SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS del artículo 379.2 del Código Penal EN CONCURSO IDEAL DEL ARTÍCULO 77.2 DEL CÓDIGO PENAL con UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN SIN HABER OBTENIDO NUNCA PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN del artículo 384.2 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena

de PRISIÓN DE CINCO MESES con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO durante el tiempo de la condena, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE TRES AÑOS, que comportará la PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL PERMISO O LICENCIA QUE HABILITE PARA LA CONDUCCIÓN conforme al artículo 47 del Código Penal;

d.- y a que en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL (con RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA de la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA) indemnice:

-al AGENTE DE LA GUARDIA CIVIL n° ----- en la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (3.675,00 €) por las lesiones sufridas; y

-al AGENTE DE LA GUARDIA CIVIL n° ----- en la cantidad de TRES MIL SETENTA Y CINCO EUROS (3.075,00 €) por las lesiones sufridas.

Cantidades que devengarán los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con expresa reserva de acciones civiles a favor de VOLKSWAGEN RENTING SA por los daños causados al vehículo Audi Q3 matrícula-----; y a favor de la aseguradora AXA SEGUROS GENERALES por la indemnización abonada al perjudicado por los daños causados al vehículo Mitsubishi Outlander matrícula-----

e.-así como al pago de las costas procesales, incluyendo las costas de la acusación particular.

2º) Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a ----- del delito de conducción temeraria y de los delitos de daños de los que era igualmente acusado en este procedimiento.

Procede mantener al acusado ----- en situación de PRISIÓN PROVISIONAL, situación que, conforme al artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin necesidad de acordar prórroga, tendrá una duración máxima de 2 años, esto es, hasta el VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (29/07/2025).”

TERCERO. - Notificada dicha Sentencia a las partes, por D. -----, representado y defendido por los profesionales más arriba expresados, se interpuso recurso de Apelación contra la misma, al que se le ha dado el trámite previsto legalmente, oponiéndose al recurso el M. Fiscal y las presentaciones procesales de los Guardias Civiles con TIP F-14081-H y K-89493-T.

CUARTO. - Admitido el recurso y elevadas las actuaciones a este Tribunal, fueron turnadas a la Magistrada Ponente más arriba indicada, quien expresa el parecer del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Visto el contenido de las alegaciones aducidas por el recurrente, en relación con los términos de la Sentencia apelada, prueba de la que se ha valido el Juzgador, valoración conferida a la misma y juicio de inferencia que le lleva a establecer la condena del acusado con la apreciación de las circunstancias que e mencionan en la Sentencia, se impone la desestimación del recurso, cobrando relevancia, a los fines que interesa a la resolución que ahora se dicta, las siguientes apreciaciones:

1.- En primer lugar y por lo que se refiere a la circunstancia agravante de reincidencia que la Sentencia entiende concurrente en el delito de hurto de uso de vehículo de motor y en el de atentado a agentes de la autoridad con vehículo, sostiene el apelante que las condenas que determinaron la aplicación de la expresada circunstancia en uno y otro delitos tienen una fecha de firmeza muy antigua (17-2-2012; 29-01-2009, 19-2-2008 y 18-2-2008), siendo la de extinción de todas ellas el 20-8-2022, lo que, en criterio del recurrente **“...solo cabe entender y no existe otra explicación, que se haya prolongado hasta agoto de 2002 la extinción de dichas condenas porque se concedió la remisión condicional de dichas condenas y, en este caso, a tenor de lo establecido en el artículo 136 del CP, apartado 2º, el cómputo para su cancelación se retrotrae al día siguiente en que se hubieren cumplido las penas si no hubiera disfrutado de dicho beneficio...”,** añadiendo que **“...en el presente caso, dado el tiempo transcurrido desde la firmeza de las sentencias, deben entenderse canceladas las mismas por lo que no se puede apreciar de ningún modo la agravante de reincidencia que se aplica”.**

Desconocemos de dónde obtiene el recurrente que el acusado extinguió las mencionadas condenas mediante la concesión de la **remisión condicional**, pues de la hoja histórico-penal no se desprende y tampoco consta se hubiere practicado prueba alguna en el procedimiento que llevare a dicho entendimiento. Mas bien cabría pensar en una **acumulación de condenas**, lo que tampoco está acreditado, pero en cualquier caso, no hace el recurrente examen alguno de dichas condenas y de su computo a los efectos que solicita para establecer que, a la fecha de los hechos, eran cancelables.

A mayor abundamiento, de mantenerse el planteamiento del recurrente a efectos meramente dialecticos, en modo alguno tendría relevancia en orden a la pena a imponer al acusado por cuanto, con respecto a **delito de uso de vehículo de motor**, menciona la Sentencia que **“...valorando la conformidad exteriorizada por la defensa del acusado a la solicitud del ministerio fiscal, se le impondrá la pena de multa de 15 meses....., se fijará la cuota diaria de la pena**

de multa impuesta en la cantidad de 6 euros....” y, con relación al **delito de atentado a agentes de la autoridad con uso de vehículo de motor** (arts 550.1 y 2 y 551.3° del CP), el que prevé una pena de prisión de 3 años y 1 día a 4 años y 6 meses-, ha de considerarse que la impuesta en la resolución recurrida es la de prisión de 3 años y 3 meses, situada en la mitad inferior de la pena - que es a la pena que nos conduciría excluir la agravante y atender a la atenuante por analogía de drogadicción - y muy cerca del mínimo imponible dada la levedad de las lesiones de los agentes. Esto es, el planteamiento del recurrente carecería de repercusión penológica.

2.- En segundo término y por lo que se refiere a la circunstancia atenuante de drogadicción, solicita el apelante se aprecie como muy cualificada en el delito de hurto de uso de vehículo de motor y de atentado a agentes de la autoridad con uso de vehículo de motor, al paso que en la Sentencia ha sido apreciada tan solo por analogía, basando el recurrente su pretensión en los valores arrojados de cocaína (184,0 ng/ml) y de Benzoilecgonina (86,8) en saliva, considerando que, si se parte del valor de corte de “10”, a partir del que se entiende que una persona que ha ingerido dicha sustancia tiene mermadas sus facultades, necesariamente en el caso de autos los citados valores llevan a entender que la merma de facultades que supuso al acusado la ingesta de dichas sustancias fue importante y, por tanto, la atenuante debe apreciarse en la forma solicitada.

No asiste la razón al recurrente; éste saca unas conclusiones de los valores ofrecidos por la muestra de saliva que en modo alguno llevan a la conclusión que obtiene de los mismos, existiendo datos en autos que conducen a entender que, si bien el acusado, cuando ocurrieron los hechos de autos, tenía afectadas sus facultades, no lo era de manera intensa, expresando la Sentencia que **“....Sin que proceda apreciar tal circunstancia como muy cualificada, como pretende la defensa, por el propio contexto circunstancial en que se produjeron los hechos. Así, acaecida la sustracción del vehículo sobre las 12:30 horas, y la colisión sobre las 14:30 horas, resulta que el acusado condujo el vehículo sustraído durante unas dos horas, lo que evidencia que la afectación de las drogas consumidas no sería tan intensa como para encajar en el ámbito de la circunstancia atenuante muy cualificada pues fue capaz de conducir, sin padecer ningún accidente, durante ese período de tiempo”**; de otro lado, el agente con TIP F-14081-H afirmó que **“....Además, tras la colisión, el acusado salió corriendo, y el declarante le persiguió a pie...”**; en idéntico sentido depuso el agente con TIP K-89493-T; datos los mencionados, reflejados en la Sentencia recurrida, suficientemente reveladores de la ausencia de razón del recurrente. A mayor abundamiento, la perito informante, - - - - - - - - - - , quien hizo el informe del resultado de la muestra de saliva, en modo alguno dijo que los valores presentados por el acusado incidiesen de manera profunda y grave en las facultades del mismo; Se limitó a señalar el índice de “corte” con base a unas guías europeas que informan de los valores recomendados y, a partir de estos, si se superan, ha de añadirse **“la incertidumbre calculada del método”**, pero

nada más.

En consecuencia, la atenuante por analogía de drogadicción apreciada es la adecuada.

3.- Por último, sostiene el recurrente que incurre el Juzgador en un error en la valoración de la prueba al considerar que el acusado ha cometido un delito de atentado a agentes de la autoridad con vehículo de motor en concurso ideal del art. 77 del C Penal con un delito de lesiones del art. 147.1 y un delito leve de lesiones del art. 147.2 CP, cuando, debido a la grave alteración de sus facultades por la ingesta de drogas, lo concedido fue un mero accidente de tráfico al haberse cruzado el vehículo de la Guardia Civil en la trayectoria de aquel.

Tampoco puede ser acogido el motivo.

La Sentencia explica de manera detallada las pruebas practicadas en el juicio oral y valoradas por el Juzgador para concluir que los hechos constituyen un delito de atentado a agentes de la autoridad a través de vehículo de motor; así es de ver que el Agente de la G Civil con TIP ██████████ declaró que **“..... Por emisora supieron que el coche iba a - - - - - . Ellos estaban por la - - - - - . Vieron el coche dos rotondas por delante. Ellos tenían activadas las luces y la sirena. Decidieron cortarle el paso al Audi Q3. Pararon el coche patrulla en mitad de la carretera. Sin embargo,el Audi les embiste. Era un vehículo oficial de la Guardia Civil de Tráfico, tenía las luces de cruce encendidas, y los prioritarios encendidos (luces azules). Al acusado sí que le daba tiempo a frenar. Incluso, dado que junto al carril de la carretera había un carril bici, el acusado pudo esquivar el vehículo policial.Era evidente que estaban persiguiendo el vehículo conducido por el acusado. El acusado sin duda lo sabía....Fue un golpe muy fuerte, saltaron los airbags.....”**

Por su parte, el Agente con TIP ██████████ manifestó que **“...El vehículo policial sí que era visible, es un vehículo rotulado de Guardia Civil de Tráfico, llevaban los prioritarios encendidos. Está seguro que el acusado sí pudo haber frenado..... El declarante iba a bajar del vehículo porque creía que el acusado estaba frenando, pero está seguro que aceleró. Fue un golpe fuerte. Giró el vehículo policial, lo desplazó, Después del accidente el acusado salió de su coche y se fue corriendo.....cuando ocurrió el impacto el vehículo de la guardia civil estaba totalmente parado.”**

Asimismo, la Sentencia alude como elementos probatorios otra serie de datos tales como la **“....Inspección ocular ratificada y sometida a contradicción en el juicio oral a través de la testifical de los dos agentes de la Guardia Civil que suscriben la misma....”**, en la que exponen las **“..huellas y vestigios...”**, las **“posiciones finales de los vehículos implicados...”** y los **desperfectos de los vehículos...”**, mencionando también la resolución recurrida el atestado de la Policía local de Catarroja instruido por el accidente de circulación enjuiciado,

destacando el croquis del modo en que aconteció la colisión, “...ratificado y sometido a contradicción a través de la testifical de los dos agentes de la Policía Local de Catarroja intervinientes: Oficial nº ■■■■ y agente nº ■■■■. Hay que destacar la declaración de la agente nº ■■■■ que concreta que sí era posible esquivar el vehículo policial porque en la fecha de los hechos no había pivotes o bolardos de separación entre el carril bici y el carril de circulación de vehículos. También había visibilidad y espacio suficiente desde la salida de la rotonda para detener el vehículo...”

De cuyos extremos la Sentencia concluye que “...a la vista de los vestigios objetivos apreciados en la inspección ocular del lugar del siniestro, y de las conclusiones alcanzadas por la Policía Local de Catarroja tras la investigación del accidente (plasmada en el croquis del folio 84) debe concluirse que ha quedado plenamente acreditada la versión mantenida por los dos agentes lesionados. Así, las huellas de frenada del vehículo policial, tal como señalan los agentes de la guardia civil que practicaron la inspección ocular, fueron causadas por la violencia del impacto al ser desplazado el vehículo oficial, vestigio del que cabe inferir que, tal como señalan los agentes lesionados, su vehículo sí estaba parado, desvirtuándose así la versión exculpatoria ofrecida por el acusado en el interrogatorio. Además, el hecho de hallarse cruzado en el carril para obligar al Audi conducido por el acusado a frenar queda igualmente acreditado a la vista de la localización de los daños que presentaba el vehículo policial, en especial los ubicados en la puerta delantera...”.

Y, añade, que “....de mismo modo, la violencia del impacto - provocando el desplazamiento del vehículo policial haciendo saltar los airbags (como se aprecia en el reportaje fotográfico adjunto a la inspección técnico-ocular, folios 141 a 147-)- unido a la evidencia de que había espacio suficiente para frenar el vehículo o incluso para esquivar el vehículo policial cruzado en la vía, dada la existencia del carril bici -como se acredita con el croquis del folio 84-, así como a la inexistencia de huella de frenada alguna correspondiente al Audi Q3, todo ello permite entender acreditado que tras salir de la rotonda el acusado vio el vehículo de la Guardia Civil parado y cruzado en su carril, con las luces prioritarias encendidas, a fin de obligarle a detener el vehículo. Pese a ello el acusado, con ánimo de menoscabar el principio de autoridad y la integridad física de los agentes que estaban a bordo del vehículo policial, siguió circulando a la misma velocidad por su carril, sin aminorar la velocidad, colisionando así contra el vehículo de la Guardia Civil, causando a ambos agentes las lesiones objetivadas en las actuaciones”.

En conclusión, este Tribunal no detecta razones que lleven a censurar la valoración efectuada por el Juez a quo. Las alegaciones de la defensa, tan legítimas como inatendibles, no destruyen la coherencia lógica ni la racionalidad que ha presidido el proceso de valoración probatoria llevado a cabo por el Juez de instancia.

